



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

## AUTO NÚMERO (158)

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre del dos mil veinticinco (2025)

### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA SU ARCHIVO EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 028 DE 2022 – PNN FARALLONES”**

La Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 476 de 2012, y

#### **I. CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 4, inciso segundo, establece: “*es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”.

En este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una Unidad Administrativa Especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. De igual manera, en el artículo 2, numeral 13 del Decreto 3572 del 2011, se establece que le corresponde a Parques



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

El artículo 2.2.2.1.16.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma referida con anterioridad, establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009 o el que haga sus veces, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011.

Por medio de la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### 3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Decreto 2811 de 1974.

El Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente acto administrativo resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada:

(...) a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables y, por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2811 de 1974. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Decreto *ibidem*, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974 y su norma reglamentaria contenida en el Decreto 622 de 1977, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968, se crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI** y dicha Resolución, en el literal a) del artículo primero, indica:

Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

El 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior de este.

## II. HECHOS

**PRIMERO.** El 11 de agosto del 2022, siendo aproximadamente las 16:18 horas, el Grupo Operativo del Parque Natural Nacional Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en la vereda Pueblo Nuevo, parte baja, sector La Tulia, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, evidenciando lo siguiente:

Siendo las 04:18 p.m. durante recorrido PVC por la vereda Pueblo Nuevo parte baja, sector La Tulia, el Grupo Operativo y Técnico del PNN Farallones de Cali, observó a dos personas realizando la instalación de unas láminas de zinc para la adecuación del techo de una vivienda construida en madera, la cual cuenta con el primer piso terminado con tablas y láminas de madera y la estructura para segundo piso con postes de madera cuadrada y varas de madera nativa (Arrayán, Mortiño y Cucharo) que sostienen el techo con teja de zinc, junto a esta vivienda está construida una pequeña ramada y una estructura que al parecer es un baño, también en madera y techo con teja de zinc (16 láminas). Estas estructuras se encuentran ubicadas en un terreno de aproximadamente 1 plaza (6400 m<sup>2</sup>), el cual está encerrado con varas de madera y malla eslabonada metálica delgada.

Al indagar a las dos personas que se encontraban en el lugar por el dueño y el permiso de construcción o adecuación de vivienda, manifestaron ser los trabajadores contratados por el señor Francisco, asegurando que esta vivienda es antigua y que el dueño tenía el permiso, sin embargo, al no



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

presentarlo se les informó que cualquier construcción o adecuación de vivienda que se realice al interior de un área protegida como es el caso del PNN Farallones de Cali, debe contar con un permiso que otorga esta entidad, por lo tanto, se les ordenó detener cualquier actividad si no cuentan con este permiso.

Es importante resaltar, que para el 03 de diciembre de 2019 esta vivienda no existía, solo se encontró una ramada forrada con Polisombra verde y techo de zinc a dos aguas, la cual fue reportada en el informe 34 y 36 junto con otras 3 nuevas infracciones.

**SEGUNDO.** La actividad anteriormente referenciada se encuentra ubicada, como ya se mencionó, en la vereda Pueblo Nuevo, parte baja, sector La Tulia, corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 25' 39.8"	76° 37' 57.06"	1914 msnm

**TERCERO.** En virtud de lo anterior y por medio del Auto No. 098 del 16 de agosto del 2022, la jefe del PNN Farallones impuso medida preventiva consistente en suspensión de obra o actividad en contra del señor **FRANCISCO**, sin número de identificación, y en contra de **INDETERMINADOS**.

**CUARTO.** Dicho auto fue comunicado el 2 de septiembre del 2022, tal y como obra en el expediente.

**QUINTO.** El 2 de septiembre del 2022, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, evidenciando lo siguiente:

Siendo las 11:22 A.M. durante recorrido PVC por la vereda Pueblo Nuevo parte baja, sector La Tulia, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, observó a una persona realizando la instalación de unas láminas de zinc para la adecuación del techo de una vivienda construida en madera, la cual cuenta con el primer piso terminado con tablas y láminas de madera y la estructura para segundo piso con postes de madera cuadrada y varas de madera nativa (Arrayán, Mortiño y Cucharo) que sostienen el techo con teja de zinc, junto a esta vivienda está construida una pequeña ramada y una estructura que al parecer es un baño, también en madera y techo con teja de zinc (34 láminas en cada ramada). Estas estructuras se encuentran ubicadas en un terreno de aproximadamente 1 plaza (6400 m<sup>2</sup>), el cual está encerrado con varas de madera y malla eslabonada metálica delgada. (...)

**SEXTO.** Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, por medio del Auto No. 018 del 20 de marzo del 2025, procedió a dar apertura a la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar si existía o no mérito para continuar con la investigación, así como para identificar plenamente a los presuntos infractores.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**SÉPTIMO.** El 11 de septiembre del 2025, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali realizó nuevamente visita de seguimiento al lugar de los hechos objeto de investigación, evidenciando lo siguiente:

(...) Para este informe de **SEGUIMIENTO, en la fecha mencionada (11-09-2025)**, se encontró que las láminas de zinc para el techo del segundo piso, reportadas el 02-09-2022, ya fueron instaladas (**ver fotografía 2, 3 y 4**). Por su parte, la infraestructura más alejada de la vivienda (**ver fotografía 3 y 4 del informe de seguimiento 02-09-2022**) fue desmontada (**ver fotografía 5**). Como novedades, se reporta la instalación de una viga canal con tubería PVC amarilla para el respectivo (aprox. 15 metros de largo) desagüe de las aguas lluvias y se observa tubería PVC para el paso de cableado eléctrico (aprox. 5 metros) (**ver fotografía 3, 6 y 7**). Por esto, el presente expediente (**Nº28-2022**) reporta que la infracción es la **construcción de la infraestructura con las siguientes medidas aproximadas: 22 metros de largo, 8 metros de ancho y 10 metros de altura que suman un valor aproximado de área de 176 metros cuadrados.** (...)

**OCTAVO.** Mediante Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No. 20257660000776 del 25 de octubre del 2025, se realizó la caracterización de la zona presuntamente afectada, se revisó la acción impactante objeto de la presunta infracción ambiental y se validaron las coordenadas, confirmando que dicha infracción habría ocurrido al interior del PNN Farallones. Asimismo, se identificaron los bienes y especies objeto de conservación potencialmente afectados y se efectuó una valoración de los atributos de la afectación.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 1. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, establece en su artículo 17 lo siguiente:

**ARTÍCULO 17.** *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.**

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es decir, esta es una etapa que puede surtirse de manera facultativa en virtud del procedimiento sancionatorio ambiental, para determinar lo siguiente:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

- Si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.
- Verificar la ocurrencia de una conducta.
- Si es constitutiva de infracción ambiental o,
- Si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-166 de 2012 indicó lo siguiente en relación con la indagación preliminar:

(...) de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.

**IV. CONSIDERACIONES**

Esta autoridad, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1333 de 2009 y las demás normas concordantes que regulan el procedimiento sancionatorio ambiental, expidió el Auto No. 018 del 20 de marzo del 2025, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa de indagación preliminar con el propósito de verificar la ocurrencia de una posible infracción ambiental, establecer si existían elementos suficientes para continuar con la investigación administrativa y para identificar plenamente a los presuntos infractores.

De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la etapa de indagación preliminar no podrá extenderse por un término superior a seis (6) meses contados a partir de su apertura.

En el presente caso, transcurrido dicho término legal y no habiendo sido posible identificar plenamente a los presuntos infractores pese a las actuaciones técnicas y administrativas adelantadas, se configura el vencimiento del plazo máximo establecido por la ley. En consecuencia, y atendiendo los principios de legalidad y debido proceso, resulta procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar y el archivo del expediente, por ausencia de elementos que permitan continuar con la actuación sancionatoria.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**V. DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CERRAR** la etapa de indagación preliminar iniciada a través del Auto No. 018 del 20 de marzo del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** el archivo definitivo del expediente bajo radicado No. 028-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO. PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Oficina del Parque Nacional Natural Farallones de Cali y en la página web de Parques Nacionales Naturales.

Dado en Santiago de Cali, a los dos quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gloria T. Serna A.*

**GLORIA TERESITA SERNA ALZATE**

Directora Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales

**Elaboró:** *DMC*  
Daniela Mejía  
Abogada  
DTPA

**Revisó:** *M*  
Margarita Marín.  
Profesional Jurídica.  
DTPA

*COJO*  
Carol Johanna Ortega Sánchez  
Profesional Especializado  
Jurídica  
DTPA

**Aprobó:**  
Gloria Teresita Serna Alzate  
Directora Territorial  
DTPA